

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace. [T-2021-00653](#)

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de Noviembre de dos mil veinte y uno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Carlos Emiro Mora Díaz, contra la sentencia de septiembre 27 de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, en la acción de tutela formulada por él contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA., por la presunta violación al derecho de petición, debido proceso y a la educación consagrados en los artículos 23, 29 y 67 de la constitución nacional.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El día 21 de enero de 2021, realizó a través del aplicativo Sena Sofía Plus (<http://www.senasofiaplus.edu.co/>), el registro de la novedad del retiro del proceso de formación que cursaba bajo ficha 1668022 – Tecnólogo en Gestión de Mercado, consecuencia de esta novedad presentada serían 6 meses de suspensión para la ejecución de procesos de formación.

SEGUNDO: El pasado mes de agosto de 2021 el accionante, quien se encuentra en proceso de inscripción para un programa de formación procede a verificar el estado de dicha novedad para formalizar el nuevo proceso y encuentra que, la novedad registrada presenta estado SIN RESPUESTA.

TERCERO: dado lo anterior procedió el 4 de agosto de 2021, a formular petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del medio dispuesto por la parte accionada, La Oficina Virtual de Radicación SENA) fundamentada en los siguientes presupuestos facticos:

- Tomando como base la fecha de registro de la novedad por parte del suscrito, en el medio dispuesto por la parte accionada, los 6 meses de suspensión debían cumplirse en la fecha 21 de julio de 2021.

Dicha solicitud tiene como pretensión:

- Sea gestionada dicha novedad y eliminada de la misma manera la suspensión de 6 meses ya cumplidos, para que de esta manera no sea vulnerado mis derechos fundamentales a la educación y el debido proceso.

Se entregará la información detallada acerca del por qué, pasado el termino de 6 meses aun reposa la información en el sistema con estado SIN RESPUESTA

CUARTO: De conformidad a la trazabilidad electrónica, se tiene que el derecho de petición radicado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue recibido por este el día 2021/08/04 a las 09:23:00 horas y radicado con el número 72021220963;

QUINTO: A la fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no ha resuelto su petición, pese a estar completamente vencidos los términos legales previstos para tal efecto.

PRETENSIONES

Se solicitó el amparo a su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el SENA, y se le ordene a la misma dar respuesta correspondiente

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico, A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se admitió ordenándose notificar a la entidad accionada, a quien se le solicitó rendir informe sobre los hechos que afirma la parte accionante, como fundamentos de la tutela. Asimismo, se vinculó al presente trámite a la Oficina Virtual de Radicación SENA, para que si a bien lo consideraba se pronunciara sobre los hechos alegados por el accionante, para lo cual se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Recibida la respuesta del Sena, se profirió sentencia de 27 de septiembre de 2021, donde el A Quo consideró configurado el Hecho Superado, siendo impugnada por el accionante, concedida la misma, se puso el expediente a disposición de esta Corporación.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Que del informe rendido por la accionada se establece que la misma le dio al accionante la respuesta correspondiente el 17 de septiembre de 2021, explicando las razones a partir de cuando dio por recibida la solicitud de retiro del programa, dado que no encontró la que el accionante indica que efectuó con anterioridad al derecho de petición del mes de agosto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa que no se configura el hecho superado y/o cumplido, pues el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA no resolvió su solicitud de retiro voluntario tramitada en la “Plataforma Sofía Plus SENA”, de data 21 de enero de 2021, de modo que ante el silencio que guardó para resolver mi petición, me vi abocado en la necesidad de reiterar la solicitud, siendo esta última atendida desfavorablemente, con el agravante y perjuicio que me genera la suspensión por el término de 6 meses para acceder algún programa., teniendo como fecha de inicio 4 de agosto de 2021 cuando esta condición fue ampliamente superada por el suscrito desde el momento en que formule el retiro voluntario en la plataforma.

Y, precisamente el objeto de la presente acción no está encaminado a resolver la petición última, pues pretendo se dé el trámite correspondiente a la presentada inicialmente, para así poder continuar mis estudios ante el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a efectos de fortalecer mis competencias profesionales y participar de las oportunidades que pueda ofrecer el mundo laboral, el cual esta cercenado el SENA al omitir el procedimiento establecido para ello, máxime cuando de manera engañosa informa al despacho que no existen registros de su solicitud, los cuales se pueden reflejar en los pantallazos anexos; es decir disfraza un supuesto cumplimiento resolviendo una solicitud para encubrir sus omisiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al memorial de tutela, el accionante indicó la omisión del Sena en responderle su solicitud de retiro del programa académico realizada en el mes de enero de 2021 y de su subsiguiente memorial de petición formulado en agosto de 2021, pretendiendo que se le ordenara a la accionada que diera una respuesta, sin entrar a especificar que la misma fuere en un determinado sentido, favorable a sus intereses.

Si se revisa en memorial de esta última petición, se observa que el actor manifestó la existencia de la formulación de una solicitud de retiro voluntaria realizada en el mes de enero de 2021, redactando su petición en este sentido:

- “1. Solicito que en la brevedad posible sea gestionada dicha novedad y sea levantado de la misma manera la suspensión de 6 meses ya cumplidos, para que de esta manera no sea vulnerado mis derechos fundamentales a la educación y el debido proceso.
2. Sea entregada la información detallada acerca del por qué, pasado el termino de 6 meses aun reposa la información en el sistema con estado SIN RESPUESTA” véase nota 1.

Analizada la respuesta ^{véase nota 2} remitida por el Sena durante el decurso de la acción de tutela:

Respetado señor Carlos Emiro:

El Servicio Nacional De Aprendizaje SENA le da las gracias por sus aportes, ya que con ellos trabajamos día a día para ser así un SENA mucho más ágil, más dinámico y donde sus servicios estén orientados para el beneficio de los ciudadanos.

Nuestro compromiso, atender con oportunidad y eficacia, el requerimiento que nos presenta por lo anterior y con el objetivo de brindar respuesta a su comunicación trasladada radicada en esta Entidad con No. 7-2021-220963 del 04 de agosto del 2021, me permito informarle que de acuerdo a su solicitud y en virtud a lo establecido por el reglamento del aprendizaje SENA (Acuerdo 07 de 2012), no se encontró una solicitud formal del retiro voluntario, por lo cual se tomara este oficio como formal a partir del mes de agosto.

El sistema SOFIA PLUS, le enviara la notificación de cancelación de registro al correo electrónico registrado por usted en SOFIA Plus de igual manera le indicara la fecha de activación de cancelación del registro.

Cordial Saludo,

Se advierte que ella, corresponde en principio a lo peticionado, puesto que se le informa que no se encontró una **solicitud formal de retiro del programa** con anterioridad a la petición realizada en el mes de agosto; la cual se tomaría como la **solicitud formal** a responder lo cual sería la explicación del por qué no se le había resuelto nada al respecto.

Por lo que corresponderá estar de acuerdo con el A Quo, de que en el decurso de la presente acción de tutela se le dio una respuesta a lo expresamente peticionado en el mes de agosto de 2021.

De acuerdo a lo manifestado por el impugnante ^{véase nota 3}, éste expresa que no está de acuerdo con la respuesta que ha dado el Sena y lo que pretende en segunda instancia es que se ordene a dicha entidad, que proceda ahora con efecto retroactivo a resolver su solicitud de retiro del programa

¹ Archivos Digitales “01. 2021-00316. Libelo Tutelar.”, “02. 2021-00316. Acción de Tutela (Anexo1)”

² Archivo digital “RE TUTELA CARLOS 08-638-31-84-001-2021-00316-001-2021-000722.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas -” folio 3, en la carpeta “12. 2021-00316 TUTELA RTA SENA”

³ Archivo digital “18. 2021-00316 A. Tut. Memorial Impugnación.”

Radicación Interna: T-653-2021

Código Único de Radicación: 08638318400120210031601

académico que dice haber efectuado electrónicamente en el mes de enero, para que el periodo de espera se considere vencido en el mes de julio de 2021 y no en marzo de 2022, esto último contado a partir de la decisión tomada en septiembre.

Con respecto a este entendimiento, considera esta Sala de Decisión que si bien es cierto que pueda entenderse que el sentido del memorial de tutela también estaba incluido el reconocimiento de los efectos de dicha solicitud electrónica, puede indicarse que con respecto a esto no se reúnen los presupuestos de inmediatez y que se ha configurado la causal de improcedencia de “daño consumado”. Dado que si se acepta como indica el actor que formuló una petición en enero que le implicaría un periodo de suspensión hasta el mes de julio de 2021.

Debió formular su acción de tutela al vencimiento del término legal para responder lo correspondiente a su petición de retiro, por lo menos antes de que se consumara el pretendido periodo de suspensión antes de ese mes de julio; empero indicó que solo presentó ante el Sena un memorial de petición de respuesta a esa primigenia solicitud a inicios del mes de agosto de 2021 y únicamente formuló la presente acción en el mes de septiembre del presente año.

Por lo que, en principio, para obtener ese reconocimiento del periodo de suspensión antes del mes de julio, no solo ya se había superado ese lapso ante la entidad educativa, sino que, igualmente había vencido el lapso razonable de seis meses establecido en la Jurisprudencia constitucional para reclamar el amparo correspondiente. Razones por las cuales, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

Confirmar la sentencia de septiembre 27 de 2021 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

Remítase el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@endoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-653-2021

Código Único de Radicación: 08638318400120210031601

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575de24cb71de885b964fcba069a3b1d532acd990ff89908d4fb9a185a544da4

Documento generado en 03/11/2021 04:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>